

## PREMIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

A las oficinas de la provincia. Año 50 pesetas  
 Los meses: trimestre 15 ; semestre 30 año 60  
 Extranjero: » 22'50; » 45; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos per cada palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos per cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o casado haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 diciembre 1925).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 4 del actual, además de establecer las bases con arreglo a las cuales habrán de funcionar en lo sucesivo los diferentes Ministerios, prescribe que en un plazo de quince días cada Departamento habrá de proponer a la Presidencia del Consejo el número y la organización de los Centros directivos sujetos a su dependencia. Constituye este urgente comienzo de reorganización el primer paso para el estudio y el logro ulterior de uno de los objetivos a que con más vivo empeño tiende el Gobierno: la modificación del actual mecanismo burocrático nacional, en términos que, sin disminuir su eficacia, antes al contrario, intensificándola, realice, con relación a lo presente, un ideal de mayor simplicidad y economía. De esta primera revisión no ha de quedar exenta esta Presidencia, no sólo porque a ella alcanzan reformas como la supresión de las Subsecretarías

y de las Secretarías particulares, sino porque la implantación, en su propia órbita, de algún organismo no existente en época anterior, aconseja la publicación de preceptos legales, en los que se reflejen y resuman las innovaciones que todo ello implica, y en los que se signifique, por tanto, expresamente la agrupación de dichos elementos de administración y de gobierno, con su estructura actual o con la que se considere procedente, alrededor del Presidente del Consejo.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de diciembre de 1925.—Señor A. L. R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán al Presidente del Consejo de Ministros en el despacho propiamente anejo a la Jefatura del Gobierno los siguientes organismos auxiliares: a), Secretaría auxiliar de la Presidencia; b), Oficialía mayor de la Presidencia.

También funcionará, como hasta ahora, en la Presidencia el Gabinete de Información y Censura de Prensa.

Artículo 2.º La Secretaría auxiliar constará de un Jefe de la Seretaría, con categoría de Jefe de Administración o similar, y nueve funcio-

narios civiles o militares, con categoría mínima de Jefes de Negociado de primera clase o similar. Este personal desempeñará sus destinos en comisión hasta la aprobación de nuevos Presupuestos. Del personal subalterno que prestaba sus servicios en la Secretaría general del Directorio, se destinará en comisión a la Secretaría auxiliar el que se juzgue indispensable.

Artículo 3.º Cuando la Presidencia del Consejo de Ministros recaiga en un General del Ejército o Armada, prestarán servicio, como Oficiales a sus órdenes, dos Jefes.

Artículo 4.º La Oficialía mayor de la Presidencia seguirá con su organización y cometido actuales.

Las vacantes de entrada que ocurran en lo sucesivo en el personal perteneciente a ella, se amortizarán hasta que se disponga lo contrario.

Artículo 5.º El Gabinete de información y Censura de Prensa conservará su actual organización, y las vacantes que en él se produzcan se irán cubriendo con el personal de la Oficialía mayor.

Artículo 6.º Quedarán adscritos en lo sucesivo a la Presidencia del Consejo de Ministros, dependiente directamente del Jefe del Gobierno, el Consejo de la Economía Nacional, que seguirá constituido como actualmente; la Dirección general de Marruecos y Colonias, de nueva creación, que se organizará en la forma que se detalla en el Real decreto de esta fecha, y las Comisiones que temporalmente se afecten a la Jefatura del Gobierno.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se tramitarán las transferencias necesarias para atender al sostenimiento de la Secretaría auxiliar y del Gabinete de Información y Censura de Prensa, empleando para ello la parte que fuera menester del crédito consignado en la sección 1.ª, capítulo 1.º, artículo 4.º, del vigente presupuesto de gastos para el personal del Directorio Militar.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio, a quince de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 16 diciembre 1925.)

## Ministerio de Estado

### REALES DECRETOS

Vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador general de las posesiones españolas del Africa occidental, el Contralmirante de la Armada D. Angel Barrera y Luyando, quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veintiuno de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Ministro de Estado, José de Yanguas Messía.

En atención a las circunstancias que concurren en el General de brigada D. Miguel Núñez del Prado.

Vengo en nombrarle Gobernador general de las posesiones españolas del Africa occidental.

Dado en Palacio a veintiuno de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Ministro de Estado, José de Yanguas Messía.

(Gaceta 23 diciembre 1925.)

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 17 de octubre último, dictado para fomentar el suministro gratuito de semillas y plantas a particulares y Corporaciones, a fin de facilitar su concurso a la obra de la repoblación forestal, dispone en su artículo 3.º que las Diputaciones y Ayuntamientos que cedan gratuitamente terrenos para viveros, los ofrezcan con notable reducción de precio o den para su establecimiento facilidades de cualquier clase, serán preferidos para los beneficios del expresado suministro y que por virtud de estas cesiones podrán variarse por otras limitrofes las provincias en que, con arreglo al artículo 1.º, han de establecerse los viveros. Dispone además en su artículo 9.º que este ministerio formulará propuesta de concesión de condecoraciones del Orden civil del Mérito Agrícola a favor de las Autoridades y particulares que consigan la cesión de terrenos para dicho fin.

La conveniencia de que se dé la mayor publicidad y eficacia a estos estímulos para que se vea pronto realizado el propósito que el Real decreto persigue de aumentar en plazo breve el número de viveros forestales, aconseja dictar instrucciones que faciliten el cumplimiento de esta Soberana disposición; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales llamen la atención de las Diputaciones provinciales mediante comunicación especial y de los Ayuntamientos, por medio de los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias sobre los estímulos que para la cesión de terrenos destinados a viveros ofrecen los artículos 3.º y 9.º del Real decreto de 17 de octubre último y sobre la obligación que los Estatutos provincial y municipal les imponen de coadyuvar a la obra de la repoblación forestal.

2.º Que sin perjuicio de los requerimientos a que se refiere el apartado anterior, los Jefes de los Distritos forestales por sí, o por medio de los Ingenieros de Sección, y solicitando en caso necesario el apoyo del Gobernador civil de la provincia, hagan directamente cuantas gestiones estimen oportunas para facilitar la cesión de terrenos para viveros.

3.º Que practiquen análogamente estas gestiones cerca de otras Corporaciones en aquellos casos en que tengan fundado motivo para suponer que podrían ceder terrenos de buenas condiciones para viveros.



4.º Que en las gestiones que hagan a este fin los Jefes de los Distritos forestales, podrán proponer a las Diputaciones que a cambio de la cesión de terrenos, la Sección de arboricultura del vivero les proporcione todo o parte de las plantas que necesiten para caminos vecinales, y a los Ayuntamientos las que puedan utilizar en sus calles y paseos.

5.º Que se recomiende a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales que impriman la mayor actividad posible a las gestiones para conseguir la cesión de terrenos para viveros y que eleven con toda diligencia las propuestas correspondientes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1925.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 16 diciembre 1925)

## Ministerio de Hacienda

### EXPOSICION

Señor: Algunos de los Ayuntamientos que se acogieron a la concesión otorgada por el Real decreto de 30 de marzo de 1925, piden autorización para continuar recaudando como hasta ahora el impuesto de Consumos del Estado, que conservan con sujeción a las normas de la ley de 1911, y fundamentan tal deseo, ante todo, en conveniencias económicas de las respectivas Corporaciones, habituadas ya al expresado régimen y además en la voluntad de los vecindarios directamente interesados que, por fuerza de costumbre sin duda, recelan del cambio radical que para ellos implicaría substituir el impuesto de Consumos en la forma que determinó la ley de 1911 y que complementa el libro 2.º del vigente Estatuto municipal.

El Poder público ha recogido en varias ocasiones y siempre favorablemente estas peticiones y no parece que las circunstancias actuales aconsejen distinta solución. De un lado puede beneficiar al Estado la prórroga que se solicita, ya que le permita percibir cupos de Consumos que el Tesoro había de ir perdiendo poco a poco y retener cesiones de contribuciones directas, inevitables por ministerio de la ley donde los Consumos desaparezcan. Y por otra parte, la condonancia ante las demandas reiteradas por los Municipios responderán al criterio de amplia autonomía que consagró el Estatuto municipal y que viene aplicándose en materia económica a virtud de la expresiva ampliación que del artículo 142 de aquel Cuerpo legal, han hecho primero el Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y después el de Hacienda. En realidad, cabe entender que la prórroga del régimen de Consumos en un Municipio es un caso de Carta municipal, y al armonizar a la perfección el interés de los Ayuntamientos con su propia libertad y con las

necesidades del Estado, parece lógico atender sin duda alguna los requerimientos que aquéllos formulan.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la Regia aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de diciembre de 1925.—Señor:—A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios acogidos a las disposiciones del Real decreto de 30 de marzo de 1925 para que puedan continuar recaudando el impuesto de Consumos del Estado durante los cinco ejercicios económicos próximos, a partir del que comienza en 1.º de julio de 1926.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos que deseen hacer uso de la facultad que les concede este Real decreto, deberán adoptar el acuerdo en la forma y con los requisitos que determina el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal. De dicho acuerdo darán cuenta en plazo de quince días a la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, la cual, a su vez, lo comunicará al Ministerio.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que no se acojan a la autorización que les concede este Real decreto antes del día 1.º de abril de 1926, se entenderá que renuncian a utilizarla y vendrán obligados a substituir el impuesto de Consumos en el próximo ejercicio económico.

Artículo 4.º Por la Dirección de Rentas públicas se dictarán las reglas precisas para aplicar este Real decreto.

Dado en Palacio a quince de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

### EXPOSICION

Señor: Por causas que no son del momento investigar, los preceptos de la Ley de 29 de diciembre de 1910, mediante las cuales quedaron sujetos a la contribución territorial de edificios y solares los conventos de las Ordenes y Congregaciones religiosas, han tenido escasa eficacia en la realidad, pues aun girándose los recibos de contribución correspondientes a dichos inmuebles, éstos, en la mayor parte de los casos, han dejado de hacerse efectivos, dando origen a la tramitación de procedimientos de apremio administrativo que sufrieron diversas paralizaciones hasta el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de junio de 1924, que en su artículo 34 exceptuó del pago de la contribución territorial urbana a los edificios ocupados por las expresadas Ordenes y Congregaciones religiosas.

Como consecuencia de la paralización de los procedimientos para el cobro de los recibos girados en cumplimiento de lo preceptuado en la

Ley de 29 de diciembre de 1910, existe hoy una acumulación de débitos contra las Ordenes y Congregaciones religiosas que la mayor parte de éstas se ven imposibilitadas de hacer efectivos en una sola vez, dada la escasez de recursos con que cuentan. Parece, pues, de equidad aplicar a dichos débitos el mismo criterio que en todos los casos de acumulación por atrasos de las distintas contribuciones e impuestos del Estado se concedió, fraccionando las totales cantidades debidas por trimestres atrasados en forma que el importe de cada uno de éstos no fuese superior al del recibo trimestral correspondiente a la recaudación ordinaria por el mismo concepto. Dicho criterio fué establecido por el Real decreto de 24 de diciembre de 1923, respecto de las cuotas atrasadas liquidadas por efecto de la comprobación catastral de la riqueza urbana y por las Reales órdenes de 18 de enero y de 4 y 12 de abril de 1924, para los atrasos de las contribuciones de Industrial y de Comercio y sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que fueron objeto de declaración al amparo de las moratorias concedidas a los contribuyentes.

De esta manera, con la aplicación del mencionado criterio y la abreviación en el término de prescripción de unos débitos que por proceder de cuotas devengadas por plazos menores de un año, parece equitativo acomodarlas al lapso que establece el artículo 1956 del Código civil, la Hacienda podrá obtener las cantidades que se le adeudan sin destruir el patrimonio y las fuentes de riqueza de los contribuyentes. Al mismo tiempo, y para que el mencionado artículo 34 del Decreto-ley de Presupuestos de 30 de junio de 1924, que concedió exención de la contribución territorial urbana de los edificios y conventos ocupados por las Ordenes y Congregaciones religiosas, tenga la debida eficacia y se dilucide y determine de modo claro y preciso, tanto en beneficio del Estado como en interés de los contribuyentes, los derechos regulados por la expresada disposición, conviene establecer que cuando las Comunidades interesadas se acojan al mencionado precepto, dentro del plazo de tres meses, los efectos de la declaración de exención, en el caso que ésta proceda, se retrotraerán a la fecha de 1.º de julio de 1924, en que entró en vigor dicho precepto; en tanto que las solicitudes que se deduzcan después sólo concederán derecho a la exención a partir del momento en que hubiesen sido deducidas, puesto que no sería lícito que por la demora de las Comunidades religiosas en acojerse, durante un tiempo indefinido, a un Decreto que les beneficia, la Administración se encontrase con trabas, consistentes en alegar el mencionado precepto de exención para dejar de satisfacer los recibos que se fuesen librando y, cuando dicha exención se concediese, viniese el Estado obligado a reintegrar cantidades correspondientes a largos períodos de tiempo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de diciembre de 1925. — Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, que tengan débitos pendientes a favor de la Hacienda pública por Contribución territorial urbana de los edificios o conventos ocupados por las mismas, anteriores a 1.º de julio de 1924, en que empezó a regir la exención de dichos edificios, establecida en el artículo 34 del Decreto ley de Presupuestos de 30 de junio de 1924, podrán, en un plazo de tres meses, acogerse al beneficio de satisfacer los atrasos por fracciones, en términos análogos a los otorgados a los contribuyentes por cuotas atrasadas liquidadas por efecto de la comprobación catastral de la riqueza urbana en el Real decreto de 24 de diciembre de 1923.

Artículo 2.º Los Administradores de Rentas públicas, una vez que hayan recibido las solicitudes de fraccionamiento para el pago de dichos débitos, requerirán a las Comunidades solicitantes para que en término de quince días extiendan y presenten en ellas, debidamente avalados, los pagarés a favor del Tesoro en número igual al de fracciones en que deba dividirse el total importe de los débitos.

Cuando el contribuyente no residiere en la capital podrá presentar los pagarés en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, donde la hubiere, o en la Alcaldía del lugar, abonando además el franqueo correspondiente para que puedan remitirse a la capital en pliego certificado.

Artículo 3.º Recibidos por los Administradores de Rentas públicas los indicados pagarés, y después de examinados y encontrando que se hallan debidamente extendidos y avalados, reclamarán de las Tesorerías-Pagadurías los recibos correspondientes y propondrán a los Delegados de Hacienda la anulación de los mismos y la contracción de los pagarés expedidos en su sustitución.

Artículo 4.º En todo lo demás no previsto en el presente Decreto se observarán las reglas establecidas en el de 24 de diciembre de 1923.

Artículo 5.º Se concede un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid* para que las Ordenes y Congregaciones religiosas a cuyos edificios y conventos se les reconoció derecho a la exención del pago de la Contribución territorial urbana por el artículo 34 del Decreto-ley de Presupuestos de 30 de junio de 1924, soliciten de las Delegaciones de Hacienda respectivas la aplicación del referido derecho, en la inteligencia de que, cuando dichas entidades deduzcan sus solicitudes en el expresado plazo, la exención que se conceda surtirá efecto a partir de 1.º de julio de 1924. Las solicitudes que se presenten después del indicado plazo



serán tramitadas y resueltas con arreglo al mencionado artículo 34 del Decreto-ley de Presupuestos; pero sólo surtirán efecto a partir de la fecha en que la exención se hubiese solicitado.

Artículo 6.º En uno y otro caso se entenderán por débitos a la Hacienda cobrables por trimestres las cantidades adeudadas a la misma por las cinco anualidades anteriores a la fecha del Real decreto de exención, o sea desde 1.º de julio de 1919, como máximo.

Artículo 7.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a quince de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 16 diciembre 1925).

## Ministerio de la Guerra

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la primera Región dirigió a este Ministerio en 19 de agosto último, interesando se señale una norma para determinar el orden con que deben figurar en el alistamiento los mozos del reemplazo actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el alistamiento de los mozos se efectúe por riguroso orden alfabético de primero y segundo apellidos y en último lugar el nombre, dándose numeración correlativa a todos los mozos alistados una vez cerradas las listas y cumplidos los requisitos de rectificación y plazos a que se refiere el artículo 119, teniendo carácter definitivo el número que se les asigne en esta relación; y si por cualquier circunstancia hubiese de eliminarse posteriormente a alguien de la lista definitiva, no se variará el orden de numeración que haya correspondido a los demás, haciéndose constar dicho número en las filiaciones de los mozos y en los expedientes de clasificación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1925. Duque de Tetuán.

Señor....

(Gaceta 16 diciembre 1925).

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecidas las normas de adjudicación de destino sen el Magisterio Nacional por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente, con arreglo a los preceptos contenidos en la Real orden de 26 de junio último, y a fin de lograr la mayor celeridad en la provisión, respetando, sin embargo, el derecho de los que pudieran creerse perjudicados, y ha-

biendo desaparecido en parte los motivos que indujeron a la publicación de la Real orden de 31 de enero de 1924, siendo conveniente aminorar los plazos en ella establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que el plazo para reclamar contra las propuestas provisionales de destino que por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del Estatuto vigente se publiquen por la Dirección general en la *Gaceta de Madrid* sea el de siete días, a contar desde dicha publicación, en lugar del señalado en la referida Real orden de 31 de enero de 1924; y

2.º Que las reclamaciones que contra dichas propuestas puedan ser formuladas por los que se crean con derecho a ello, se presenten o dirijan directamente a la Dirección general de Primera enseñanza, dentro del plazo antes mencionado, sin que puedan surtir efecto alguno aquellas reclamaciones que tengan entrada en el Ministerio con posterioridad al octavo día de la inserción en la *Gaceta* de las propuestas provisionales, excepto las de los Maestros residentes en Canarias o Gran Canaria, que lo harán ante las Secciones administrativas de dichas capitales en igual plazo y a contar del día que en las mismas sea recibido aquel diario oficial, tramitándose al siguiente día al de expirar el plazo por la Sección administrativa, sin perjuicio de que éstas den cuenta telegráficamente el mismo día de las presentadas o de no haber sido recibida reclamación alguna.

En dicho telegrama las mencionadas Secciones administrativas manifestarán el nombre del reclamante y la vacante a que afecta la reclamación.

Siendo de absoluta necesidad para la buena marcha del servicio el que las peticiones se hagan en la forma establecida en el apartado 12 de la orden de esa Dirección general de 23 de mayo de 1923 (*Gaceta* del 25), se advierte que serán declaradas nulas aquellas fichas que no se sujeten a lo establecido en la citada orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1925. Callejo.

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera Enseñanza.

(Gaceta 17 diciembre 1925).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm 5.923.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

#### CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Maella, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los in-

interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles albergue y abrevadero.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1925.

*El Gobernador civil,*

*Enrique de Montero y de Torres.*

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 5.921.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de diciembre en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan .....	0'45
Idem de cebada .....	2'20
Idem de paja .....	0'50
Litro de aceite .....	2'30
Idem de petróleo .....	1
Idem de vino .....	0'37
Kilogramo de carne .....	4'27
Idem de carbón .....	0'28
Idem de leña .....	0'09

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expirar el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintidos de diciembre de mil novecientos veinticinco. — El Presidente, Antonio Lasierra. Por acuerdo de la Comisión: el Secretario, Pascual Sierra. — El Jefe administrativo, Eduardo de Luengo.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### Presidencia.

#### CIRCULAR

Habiéndose resuelto por la Superioridad en telegrama-circular la adaptación de plazos en el ejercicio económico actual para la formación de padrones y recaudación de cédulas personales, y habiéndose fijado los quince días primeros del próximo mes de enero para el reparto y recogida de las hojas declaratorias, y los quince días últimos del mismo mes para la formación de los padrones por los Ayuntamientos, se hace saber a los Alcaldes manifiesten a esta Diputación provincial el número de hojas declaratorias

que para esas operaciones precisen, indicación que deben hacer de manera inmediata por lo apremiante de los plazos indicados.

Igualmente se les hace saber que los términos y normas para las demás operaciones se les harán conocer oportunamente por circular en este periódico oficial.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1925. — El Presidente, Antonio Lasierra.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

La Embajada de S. M. en París comunica a este Ministerio que, con fecha 20 de octubre de 1925, el Gobierno Imperial del Japón se ha adherido al Convenio firmado el 4 de mayo de 1910, relativo a la represión de la trata de blancas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de diciembre de 1925.—El Jefe de Sección, S. Crespo.

La Embajada de S. M. en París comunica a este Ministerio que, con fecha 6 del mes corriente, el Gobierno de la República de China se ha adherido al Convenio firmado el 4 de mayo de 1910, relativo a la represión de la trata de blancas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de diciembre de 1925.—El Jefe de Sección, S. Crespo.

(Gaceta 16 diciembre 1925)

Núm. 5.933.

### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por este Ayuntamiento la provisión, mediante concurso, del cargo de Practicante de la Beneficencia municipal afecto a los barrios de Garrapinillos y Miralbueno, dotado con el haber anual de 400 pesetas, se hace público para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, en el término de veinte días, durante las horas hábiles de oficina, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Las solicitudes deberán ser extendidas en papel de la clase 8.ª, con un sello municipal de 50 céntimos y un timbre de 0'10 pesetas del impuesto provincial, acompañadas del título profesional y cuantos antecedentes y méritos convengan a su derecho; con la advertencia de que los aspirantes no excederán de 40 años de edad, y que será condición indispensable para



ocupar el cargo tener la residencia dentro de los barrios de referencia, siendo méritos preferentes los servicios prestados y hoja de estudios.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1925. — J. A. Cerezuela.

\*\*\*

Núm. 5.904.

Habiendo solicitado D. Pedro Arias la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos, en el C.º del Manicomio, n.º 27, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Núm. 5909.

Ayuntamiento de la S. S. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

La Comisión Permanente de este excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 24 de los corrientes, y de conformidad al artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal de fecha 23 de agosto de 1924, y tomando para ello del sobrante que resultó al practicar la liquidación del presupuesto de 1924-25, acordó ampliar las siguientes consignaciones del presupuesto ordinario de 1925-26, en la forma y cuantía expresadas a continuación:

Art.	Cap.		Pesetas.
4	2	Entretenimiento y conservación del Nuevo Mercado .....	2.000
7	1	Cubrición y limpieza de riegos .....	2.000
8	3	Entretenimiento y conservación de la Casa Amparo .....	4.000
11	1	Entretenimiento y conservación de la Casa Consistorial .....	5.000
11	1	Entretenimiento y conservación de edificios del común .....	10.000
11	1	Entretenimiento y conservación de edificios escolares .....	5.000
11	3	Caminos vecinales .....	15.000
11	3	Reparación del pavimento .....	25.000
11	6	Parque de Zaragoza .....	50.000
Total .....			118.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.  
Zaragoza, 26 de diciembre de 1925. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Núm. 5.922.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 16 de enero próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla, ainofof y jabón, para este Parque y Depósitos de Intendencia de Guadalajara, Huesca y Castellón, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día cinco de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1925. — El Director, Eduardo de Armijo.

Modelo de proposición:

D. ...., vecino de....., habitante en....., calle..... número.....

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa, anunciada para el día..... de....., en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de..... y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar..... quintales métricos (en letra), al precio de..... (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza .... de .... de 192 ...

(Firma del proponente).

SECCIÓN SEXTA

Litago. N.º 5.915.

Para cumplimentar lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en circular de 19 de octubre último y disposición del art. 228 de la vigente ley de Aguas, se convoca a todos los propietarios, tanto vecinos como terratenientes en este término municipal, a Junta general, para tratar de la constitución de la Comunidad de regantes, teniendo lugar este acto el día diez del próximo enero, a sus diez horas; advirtiéndole que de no reunirse suficiente número para tomar acuerdo se celebrará en segunda convocatoria el día 18 del mismo mes, siendo en este caso válidos los acuerdos que se tomen, sea cual fuere el número de los asistentes.

Litago, 25 de diciembre de 1925.—El Alcalde, Francisco Huerta.

Novallas. N.º 5.908.

Cumpliendo las órdenes dadas por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia en su circular núm. 4900, se convoca a todos los señores propietarios de este término municipal, cuyas tierras se riegan con las aguas consideradas públicas de los ríos Magallón fiel, Corchetes, Naun, Mendinique y riego de la Canal; así como también la de los manantiales, Fuente de la Olla y Navallos, Prado Alto y Bajo, para que el día tres de enero próximo y hora de las diez y ocho asistan a la reunión que ha de celebrarse en la Sala Consistorial con objeto de constituir un Sindicato o Comunidad de regantes; advirtiéndose que de no reunirse mayoría de propietarios se cita a los mismos, en segunda convocatoria, para el día diez y siete del citado mes y hora de las diez, en la cual se tomarán acuerdos con el número de los que se reúnan.

Novallas, 24 de diciembre de 1925.—El Alcalde, José María Vera.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 5.924.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Antonio Bruyel Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en los autos de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Rodolfo Araus, en nombre y representación de D. Matías Fernández Mollinedo, por sí y como representante legal de su esposa D.ª Angela Escanilla Salesa, contra don Rafael Escanilla Salesa, representado por sí mismo en su cualidad de Procurador, sobre la terminación de la Comunidad de una finca; cuyos autos se hallan hoy en período de ejecución de sentencia, a instancia de la parte demandada, he acordado, en providencia de hoy, sacar a primera subasta, la siguiente finca, sita en el término municipal de Borja, por el precio de su tasación.

Torre o casa de campo, conocida por «La Casimira», en la partida de Vargas, de cabida tres cahices, cuatro hanegas, equivalentes a dos hectáreas, veintiuna centiáreas; confrontante al norte con tierra la primera de Lorés, perteneciente a la herencia de D.ª Francisco Herrando, al sur con camino que desde el llamado del Campo va a la izquierda por el costado de la balsa de Vargas, al este por el riachuelo llamado de las Cazuelas y al oeste con el camino del Campo. Contiene casa y jardín y toda ella es de regadío, está cercada de pared de piedra y cal y techado con ladrillo en todo su cimiento, me-

nos la parte que linda con el riachuelo de las Cazuelas, y tiene árboles frutales y de sombra: tasada en ciento catorce mil novecientos veintiocho pesetas.

Esta subasta tendrá lugar el día catorce de enero próximo, a las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado de primera instancia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar con la debida anticipación, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su tasación, que es el precio por que sale a subasta.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra o sea inferior al tipo de subasta.

3.ª Que están exceptuados de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación los coopropietarios de la finca objeto de subasta.

4.ª Que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para instrucción de todo aquel que pueda interesarle la subasta.

Dado en Borja a diez y seis de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Antonio Bruyel.—Juan Villuendas.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.925.

### Comunidad de regantes de la acequia de Civán de Caspe.

Para proceder a la aprobación de los proyectos de las nuevas Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos, se convoca a Junta general de regantes y de cuantos de cualquiera manera aprovechen las aguas de la acequia de Civán, la que tendrá lugar el día 31 de enero próximo, a las diez de su mañana, en el Teatro Principal de esta ciudad de Caspe; advirtiéndose que de no reunirse mayoría, se celebrará en segunda convocatoria el día 7 de febrero y en los mismos sitio y hora, procediéndose a la aprobación definitiva en una o varias sesiones.

Caspe, 28 de diciembre de 1925.—El Presidente, Leopoldo Bosque.

Núm. 5.928.

### Comunidad de regantes de Alcalá de Ebro

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general de regantes para el día 12 del mes de enero próximo, a las catorce horas, en la Casa Consistorial; y si en dicho día no concurre número suficiente para tomar acuerdos, se celebrará sin número el día 19 del mismo mes, a la misma hora y en el propio local.

Alcalá de Ebro, a 26 de diciembre de 1925. El Presidente de la Comunidad, Justo Castellón.